

COMENTARIO AL DICTAMEN CONSULTIVO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE 8 DE JULIO DE 1996 SOBRE LA LICITUD DE LA UTILIZACIÓN DE ARMAS NUCLEARES POR UN ESTADO EN UN CONFLICTO ARMADO

Belén Sánchez Ramos

Recientemente dos Organizaciones Internacionales, la Organización Mundial de la Salud y la Organización de Naciones Unidas, han solicitado al Tribunal Internacional de Justicia (TIJ), que emitiese sendos dictámenes consultivos¹. Nosotros centraremos nuestro estudio en el dictamen solicitado por la Asamblea de la Organización Mundial de la Salud (en adelante O.M.S), por constituir dicho dictamen un importante paso en el desarrollo del derecho de las Organizaciones Internacionales, que es el ámbito en el que deseamos situar el objeto de nuestro estudio; mientras que el dictamen solicitado por la Asamblea General de la ONU al TIJ se centra esencialmente en el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario que constituye otro tema de investigación.

La Asamblea de la Organización Mundial de la Salud, mediante la Resolución WHA 46.40², aprobada por la Asamblea el 14 de mayo de 1993, solicitó al Tribunal Internacional de Justicia que emitiese un dictamen sobre la siguiente cuestión:

Teniendo en cuenta los efectos de las armas nucleares sobre la salud y el medio ambiente, ¿su utilización por un Estado durante una guerra u otro conflicto armado constituiría una violación de sus obligaciones respecto al Derecho Internacional, incluyendo la Constitución de la OMS?

Esta cuestión daría lugar al dictamen que nos proponemos examinar y del que, ya de partida, cabe decir que destaca su importancia por dos motivos: por ser la primera vez en la historia del TIJ en la que éste no va a emitir una opinión consultiva sobre la cuestión planteada, y por constituir un importante desarrollo del derecho de las Organizaciones Internacionales tal y como veremos.

¹ Estas peticiones se enmarcan dentro de la recomendación que el Secretario General de Naciones Unidas, en su "Programa de Paz" hizo para que los organismos especializados de Naciones Unidas, así como el resto de los órganos autorizados solicitasen con mayor frecuencia dictámenes consultivos al TIJ. "Un Programa de Paz. Diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la Paz". Informe del Secretario General presentado de conformidad con la Declaración aprobada el 31 de enero de 1992 por el Consejo de Seguridad (A/47/277-S/24111), punto 38.

² Dicha Resolución ha sido adoptada por votación secreta (73 votos a favor, 40 en contra y 10 abstenciones). La adopción de dicha resolución no ha estado exenta de controversia puesto que, un gran número de Estados miembros de la OMS, entre los cuales podríamos citar Gran Bretaña, Estados Unidos, Francia o Rusia, así como el Consejero Legal de dicha Organización, consideraron que la cuestión que iba a ser sometida a dictamen consultivo ante el TIJ excedía las competencias que la OMS tenía atribuidas.

En relación con ello debemos comenzar destacando como las Organizaciones Internacionales, desde su aparición en la escena internacional, han ido evolucionando paulatinamente a medida que iban desarrollando sus funciones y se iban ampliando sus actividades en el ámbito internacional, lo que les ha permitido disfrutar, al igual que los Estados, de personalidad jurídica internacional, si bien ésta es de carácter funcional, limitada a aquellas actividades que son necesarias para llevar a cabo las funciones que le han sido atribuidas. Por lo tanto, las O.I pueden, al igual que los Estados, aunque siempre dentro de su ámbito competencial, celebrar tratados, participar en los procedimientos de solución de diferencias internacionales, establecer relaciones diplomáticas, etc³.

De este modo y en relación con el tema objeto de estudio, se nos plantea la interrogante de si las Organizaciones Internacionales están capacitadas o facultadas, al igual que los Estados, para participar en los procedimientos ante el Tribunal Internacional de Justicia. Para responder a esta cuestión hay que recordar que el TIJ desarrolla sus funciones, principalmente, a través del procedimiento contencioso y del procedimiento consultivo. Pues bien, en cuanto al procedimiento contencioso, ninguna O.I está facultada para participar en el mismo, ya que éste se encuentra reservado exclusivamente a los Estados⁴, mientras que, en cambio, algunas O.I sí que pueden participar en el procedimiento consultivo. En este sentido, a la luz de lo dispuesto en los artículos 65.1⁵ del Estatuto del TIJ y 96⁶ de la Carta de N.U., tanto la ONU como sus Organismos Especializados⁷ están facultados para solicitar al TIJ que emita un dictamen consultivo sobre una cuestión jurídica que se enmarque dentro de sus competencias⁸.

Sin embargo, dichas O.I no siempre han estado facultadas para participar ante el TIJ o ante su predecesor el TPJI. El procedimiento consultivo fue adoptado con posterioridad a la 1ª Guerra Mundial, si bien en principio sólo la Asamblea General de la, en ese momento, Sociedad de Naciones, y el Consejo de Seguridad estaban

³ Un desarrollo de estas competencias puede consultarse en: SOBRINO HEREDIA, J.M: "*Principales manifestaciones de la personalidad jurídica internacional de las Organizaciones Internacionales*", pp. 65-80, en DIEZ DE VELASCO, M: *Las Organizaciones Internacionales*, Madrid, 1995.

⁴ En este sentido, el art. 34.1 del Estatuto del TIJ establece: "Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte". En cuanto a las O.I, el art. 34.2 dispone que "...., la Corte podrá solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia".

⁵ "La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma".

⁶ "1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrá solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.

2. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones que surjan dentro de la esfera de sus actividades".

⁷ El Consejo de Seguridad y la Asamblea General de Naciones Unidas pueden solicitar dictámenes al TIJ por derecho propio, mientras que mediante autorización pueden pedirlo: El Consejo Económico y Social, el Consejo de Fideicomisos, la Comisión Interina de la Asamblea, los Comités de demandas de reformas de las sentencias del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas; todos los organismos especializados con excepción de la Unión Postal Universal que tiene un sistema propio de solución de controversias, el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, así como la Agencia Internacional de la Energía Atómica. Sobre este particular veáanse, entre otros, DIEZ DE VELASCO, M: *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Madrid, 1996; ROSSENNE, S: *The World Court. What it is and how it works*, Netherlands, 1995.

⁸ En relación con el alcance jurídico de estos dictámenes el Presidente del TIJ, BEDJAOUI, ha afirmado que: "Comme leur nom l'indique, et sauf exception, ces avis ne sont pas juridiquement obligatoires; ils sont néanmoins investis d'une grande autorité morale. Dans cette fonction consultative, la Cour joue ainsi en quelque sorte le rôle de conseiller juridique du système des Nations Unies", BEDJAOUI, M: "*La cinquantième anniversaire de la CIJ*", R.C.A.D.I., Tomo 257, 1996, p. 19.

facultados para solicitar un dictamen consultivo. Será tras la II Guerra Mundial y ya en la actual Organización de Naciones Unidas cuando a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad y a los organismos especializados, estos últimos previa autorización, se les faculte para participar en el procedimiento consultivo⁹.

Por lo tanto, los artículos 65.1 del Estatuto del TIJ y 96.2 de la Carta de las Naciones Unidas ponen de manifiesto que el TIJ tiene competencias para emitir un dictamen sobre una cuestión planteada por un organismo especializado de Naciones Unidas, si bien, previamente es necesario que dicha cuestión cumpla una serie de presupuestos tales como:

-que la institución esté debidamente autorizada, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, para solicitar una opinión consultiva al TIJ; -que dicha cuestión verse sobre una cuestión jurídica y -que dicha actividad se enmarque dentro del marco de actuación de dicha institución u organismo¹⁰.

Pues bien, el examen de estos requisitos que deben darse para que una petición de dictamen consultivo sea declarada admisible ha constituido el punto central del dictamen de la OMS que comentamos. De este modo, y por lo que se refiere al primer presupuesto antes citado, a saber: que la OMS esté debidamente **autorizada para plantear** dicha cuestión al TIJ, el Tribunal ha destacado que dicha competencia está debidamente fundada, y ello por lo que respecta tanto a las exigencias contenidas en el artículo 96.2 de la Carta de las Naciones Unidas como a las establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la O.M.S¹¹, así como a las enunciadas en el artículo X del Acuerdo entre la ONU y la OMS aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 1947 (Resolución 124(II))¹². Además, como recuerda el propio Tribunal, esta competencia ya se le había reconocido anteriormente a la OMS con ocasión de la solicitud al TIJ de un dictamen consultivo sobre la *Interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto*¹³.

En cuanto al segundo de los presupuestos señalados, es decir, que la opinión verse **sobre una cuestión jurídica** tal y como se establece en el artículo 65 del Estatuto del TIJ y en el artículo 96.2 de la Carta de las Naciones Unidas, el Tribunal ha destacado, -en contra de la opinión de algunos Estados que consideraban que la cuestión versaba exclusivamente sobre hechos políticos-, que a pesar de las connotaciones políticas de dicha cuestión, no se puede negar su carácter jurídico, puesto que, para analizar la cuestión planteada "*el Tribunal debe determinar las obligaciones de los Estados respecto a las reglas de derecho invocadas y apreciar la conformidad a dichas obligaciones de comportamiento, aportando así a la cuestión una respuesta fundada en derecho*"¹⁴. El TIJ reitera así la posición que había mantenido precedentemente en otros dictámenes consultivos, considerándose facultado para emitir un dictamen cuando la

⁹ Este procedimiento no ha sido utilizado con mucha frecuencia.

¹⁰ Véase punto 10 del Dictamen consultivo.

¹¹ "Con la autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas o con la autorización otorgada de acuerdo con algún convenio entre la Organización y las Naciones Unidas, la Organización puede pedir al Tribunal Internacional de Justicia su opinión consultiva sobre cualquier cuestión legal que surja dentro de la competencia de la Organización".

¹² La Asamblea general autoriza a la OMS a solicitar opiniones consultivas al Tribunal Internacional de Justicia sobre cuestiones jurídicas que se encuadren dentro de su competencia, exceptuando aquellas cuestiones que se planteen en las relaciones recíprocas entre la Organización y la Organización de Naciones Unidas o con otras instituciones especializadas.

¹³ Dictamen consultivo, Recueil 1980, puntos 73 y ss.

¹⁴ Punto 16 del Dictamen.

cuestión planteada requiera un análisis jurídico independientemente de los aspectos políticos que pudiese contener¹⁵.

En relación al tercero de los presupuestos señalados, el Tribunal se vió confrontado al problema de determinar si la cuestión planteada por la O.M.S se enmarcaba **dentro de la esfera de sus actividades**, tal y como establece el artículo 96.2 de la Carta de las Naciones Unidas. Tal y como poníamos anteriormente de manifiesto, el Dictamen objeto de estudio destaca por suponer un importante desarrollo del derecho de las O.I.¹⁶, pues bien, es precisamente aquí, al analizar si la cuestión planteada entra dentro del ámbito competencial de la OMS, cuando el TIJ va a desarrollar sus consideraciones respecto del derecho de las O.I. y, muy particularmente, sobre la interpretación de los actos constitutivos de las Organizaciones Internacionales, así como el principio de especialidad y la teoría de los poderes ímplicitos, cuestiones que, en su mayor parte, el TIJ había tenido ya ocasión de examinar en anteriores dictámenes¹⁷ y que ahora va a puntualizar.

El TIJ, en el examen de estas cuestiones, comienza por poner de manifiesto que a la hora de analizar si la cuestión planteada por la OMS entra o no dentro de la esfera de sus actividades, se hace necesario acudir a un conjunto de instrumentos jurídicos en los que se van delimitando las competencias de la Organización¹⁸ y ello porque, a diferencia de los Estados, sujetos soberanos, que disfrutan de competencias generales, las Organizaciones Internacionales, sujetos derivados, creados por un conjunto de Estados para llevar a cabo unos objetivos específicos o concretos, sólo disfrutan de aquellas competencias que son necesarias para llevar a cabo las funciones para las que han sido creadas¹⁹.

Así, a la hora de establecer las competencias de las que disfruta la Organización se hace necesario, como decíamos precedentemente, acudir a diversos instrumentos jurídicos y, en primer lugar, tal y como establece el TIJ, a su instrumento constitutivo,

¹⁵ Por ejemplo, Dictamen consultivo sobre el Sahara Occidental, Recueil 1975, p. 18, punto 15; Interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto, Recueil 1980, p. 87, punto 33.

¹⁶ "This advisory opinion is of considerable significance to the development of the law of international organizations. Although the Court ultimately concluded that it was unable to give the specific opinion requested, the legal reasoning leading to that conclusion reflects the Court's authoritative views on international organizations in their operation as subjects of international law and, especially, on the relationship between the United Nations and the specialized agencies that together constitute the United Nations family. It is no with great frequency that the Court is given an opportunity to offer its views on this topic", BEKKER, P: "Legality of the use by a State of Nuclear Weapons in armed conflict, Advisory Opinion. International Court of Justice, July 8, 1996", *The American Journal of International Law*, vol. 91, 1997, pp. 137-138.

¹⁷ Destaca sobre todo el *Dictamen sobre la Reparación por los daños sufridos al servicio de Naciones Unidas*, TIJ, Recueil, 1949.

¹⁸ En este sentido, véase también SOBRINO HEREDIA, J.M.: "...consideramos que el fundamento de las competencias internacionales de una organización se encuentra en las "reglas de la Organización" que se hallan básicamente contenidas en los instrumentos constitutivos de la Organización, en sus decisiones y resoluciones adoptadas de conformidad con éstos y en su práctica establecida. El examen de las reglas propias de cada Organización nos permitirá determinar las competencias internacionales que le han sido atribuidas o que puedan deducirse de las mismas". En DIEZ DE VELASCO, M: *Las Organizaciones Internacionales*, Madrid, 1995, p. 59.

¹⁹ Dictamen, punto 20.

Al hablar de las diferencias entre los Estados y las Organizaciones Internacionales, DAVID establece que: "la grande différence entre l'Etat et l'organisation internationale réside dans le fait que le premier est un sujet originaire de droit international tandis que la seconde n'en est qu'un sujet dérivé. L'Etat possède d'emblée, par sa seule existence, un ensemble de compétences internationales tandis que l'Organisation internationale n'a d'autres compétences que celles qui lui sont reconnues par les Etats qui la créent"; DAVID, E: *Droit des Organisations Internationales*, Bruselas, 1995, p. 7.

que generalmente adopta la forma de un Tratado multilateral²⁰, al que le son de aplicación las reglas de interpretación de los Tratados establecidas en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969*²¹. Si bien, tal y como establece el Tribunal, los actos constitutivos de las Organizaciones Internacionales adoptan generalmente la forma de Tratados multilaterales, estos Tratados disfrutan de unas características específicas que los diferencia del resto²², puesto que su finalidad es crear sujetos nuevos, dotados de autonomía y creados para llevar a cabo unos objetivos concretos, objetivos que, generalmente los Estados, aisladamente, no podrían alcanzar. Por lo tanto dichos actos constitutivos disfrutan, a la vez, de un carácter convencional e institucional.

Dado el carácter "*particular*" de estos Tratados, en tanto que crean nuevos sujetos de Derecho Internacional, a la hora de analizar las competencias de las que disfrutan las O.I y, en este caso, la OMS, se hace necesario interpretar dicho Tratado conjuntamente con una serie de elementos²³ tales como: la naturaleza misma de la Organización creada, los objetivos que le han sido otorgados a la Organización por sus miembros originarios, así como la práctica propia de la Organización²⁴.

Además, no debe olvidarse, tal y como pone de manifiesto el TIJ, que dichos instrumentos jurídicos han de interpretarse a la luz del *principio de especialidad*²⁵ que rige la actividad de las Organizaciones Internacionales²⁶ las cuales, a diferencia de los Estados, que tienen competencias generales, disfrutan exclusivamente de aquellas funciones que son necesarias para llevar a cabo las funciones que les han sido atribuidas por sus Estados miembros.

Ahora bien, el TIJ va a establecer, como ya lo había hecho en el Dictamen sobre la *Reparación por daños sufridos al servicio de Naciones Unidas de 1949*, que las Organizaciones pueden disfrutar de *poderes implícitos*²⁷, es decir, de aquellos poderes

20 "La grande majorité des actes constitutifs sont des traités internationaux multilatéraux, soumis en principe aux règles générales du droit des traités. Ils possèdent cependant une nature spécifique, notamment parce qu'ils instaurent des institutions internationales vivantes et permanentes, ce qui les différencie des traités multilatéraux ordinaires", LEWIN, A; ANJAK, F: "*Principes communs aux Organisations Internationales*", en *Juris Classeur de Droit International*, fasc. 112-1, 1989, p. 3.

21 Dictamen, punto 19. En este sentido, el artículo 5 de la Convención de Viena de sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969, establece:

"La presente Convención se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la Organización".

22 En este sentido puede consultarse, entre otros, SCHERMERS, H.G; BLOKKER, N.M: *International Institutional Law*, Dordrecht, 1995, pp. 710-719.

23 En este sentido, artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969.

24 Dictamen, punto 19.

25 " Les organisations internationales sont régies par le "principe de spécialité", c'est-à-dire dotées par les Etats qui les créent de compétences d'attribution dont les limites sont fonction des intérêts communs que ceux-ci leur donnent pour mission de promouvoir", Dictamen, punto 25.

26 "Les organisations internationales constituent des moyens pour la poursuite en commun d'objectifs d'intérêt général. Les particularités de leur régime juridique, l'étendue de leurs pouvoirs juridiques ne sont justifiées que par ces objectifs et ne doivent pas être étendues au-delà, pour ne pas empiéter sur la liberté des autres sujets de droit, ici les Etats". QUOC DINH, N; DAILLIER, P; PELLET, A: *Droit International Public*, Paris, 1994, p. 578.

27 "Les compétences conférées aux organisations internationales font normalement l'objet d'une formulation expresse dans leur acte constitutif. Néanmoins, les exigences de la vie internationale peuvent mettre en lumière la nécessité pour les organisations de disposer, aux fins d'atteindre leurs buts, de compétences subsidiaires non expressément prévues dans les textes fondamentaux qui gouvernent leur activité. Il est généralement admis que les organisations internationales peuvent exercer de tels pouvoirs dits "implicites". Dictamen, punto 25.

que, a pesar de que no les han sido atribuidos expresamente en su tratado constitutivo, son necesarios para llevar a cabo sus funciones.

Por otra parte, el TIJ entiende que la competencia de la OMS no debe ser analizada aisladamente, sino en el marco del sistema de Naciones Unidas²⁸, por lo que, como organismo especializado que es, le corresponde desempeñar unas competencias específicas y determinadas²⁹, y, por tanto, siempre a juicio del TIJ no le corresponden aquellas competencias que le han sido atribuidas a la ONU, como son todas aquellas cuestiones referentes al recurso a la fuerza o al desarme.

La OMS es, al igual que el resto de las O.I, un sujeto derivado creado por un instrumento jurídico³⁰ en el que se establecen los fines y las funciones para las que dicha Organización ha sido creada. Por lo tanto se hace necesario ahora analizar, a la luz de los instrumentos jurídicos anteriormente mencionados, si la opinión planteada por la OMS al TIJ se enmarca dentro de las funciones atribuidas a dicha Organización. Así, atendiendo a su acto constitutivo, el TIJ considera que el artículo 2 de la OMS, en ninguno de sus veintidós puntos hace referencia a la "licitud" de cualquier actividad que conlleve un peligro para la salud. Además, considera el TIJ que, tal y como establece el artículo 1 de la OMS "la finalidad de la Organización Mundial de la Salud será alcanzar para todos los pueblos el grado más alto posible de salud" y que las funciones que se le otorgan son "para alcanzar esta finalidad", tal y como establece el artículo 2 del Acto Constitutivo de la OMS. El TIJ considera que, interpretadas en su sentido "ordinario", en su contexto y a la luz del objeto y fin del tratado constitutivo de la OMS, así como de la práctica seguida por la Organización, las disposiciones del artículo 2 pueden ser interpretadas como habilitando a la Organización para tratar de los efectos sobre la salud de la utilización de armas nucleares, o de cualquier otra actividad peligrosa y a tomar las medidas preventivas destinadas a proteger la salud de los pueblos en el caso de que dichas actividades sean utilizadas³¹. Sin embargo, el Tribunal considera que la cuestión que le ha sido planteada por la Asamblea de la OMS versa no sobre los efectos de la utilización de armas nucleares, sino sobre la licitud de la utilización de dichas armas teniendo en cuenta sus efectos sobre la salud y el medioambiente, por lo que, consecuentemente, dicha cuestión no se enmarca, en opinión del Tribunal, dentro de las actividades de la Organización³².

Por otro lado, y a pesar de que la Resolución WHA 46.40 de la Asamblea de la OMS solicitando el dictamen basa su competencia en los puntos a), k), p), y v) del artículo 2 de su Constitución, el TIJ entiende que ninguna de estas funciones mantiene conexión con la cuestión planteada y que por tanto, dicha cuestión no puede entenderse dentro del marco de competencias de la OMS.

Además, considera el TIJ que a la luz del *principio de especialidad*, tampoco la OMS goza de competencia para solicitar dicho dictamen puesto que sus actividades están limitadas a aquellas finalidades que le han sido atribuidas en su Tratado Constitutivo. Y aunque, si bien es cierto que las O.I también disfrutan, como hemos visto, de aquellas competencias que, aunque no se regulan en su acto constitutivo, son

²⁸ "(...)La Constitution de l'OMS ne peut être interprétée, en ce qui concerne les compétences attribuées à cette organisation, qu'en tenant dûment compte, non seulement du principe général de spécialité, mais encore de la logique du système global envisagé par la Charte", Dictamen, punto 26.

²⁹ En este sentido, véanse los artículos 57, 58 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas.

³⁰ Constitución de la Organización Mundial de la Salud, firmada en New York el 22 de julio de 1946. Entró en vigor el 22 de julio de 1948.

³¹ Dictamen, punto 21.

³² Dictamen, punto 21.

necesarias para el ejercicio de sus funciones, es decir, de las competencias implícitas, sin embargo el TIJ considera que el empleo de armas nucleares sea lícito o ilícito es irrelevante para el ejercicio de las funciones de la OMS³³.

Además, establece el TIJ, que la OMS, al ser un organismo especializado de Naciones Unidas, forma parte del "*sistema de Naciones Unidas*", por lo que sus competencias han de analizarse a la luz de ese "*sistema*", donde hay una Organización, la ONU, que disfruta de competencias generales y un conjunto de organismos especializados que disfrutan de competencias sectoriales y específicas³⁴, atribuir competencias a la OMS para tratar de la "licitud de la utilización de armas nucleares" supondría permitir que tratase de materias reservadas al ámbito competencial de la ONU³⁵.

Otro de los elementos a los que hay que acudir a la hora de interpretar las competencias de las que disfruta la Organización, tal y como ya hemos mencionado, es la práctica desarrollada por ésta. En relación a ello, el TIJ considera que a la luz de la práctica desarrollada por la OMS no se puede concluir que ésta tenga competencia para tratar sobre la licitud de la utilización de armas nucleares³⁶, aunque dicha competencia sí le es reconocida para tratar de los efectos producidos por dichas armas³⁷.

El TIJ concluye que el dictamen consultivo solicitado por la OMS no entra dentro de la esfera de las actividades de dicha Organización tal y como establece el artículo 96.2 de la Carta y, por tanto, no puede emitir dicho Dictamen.

A pesar de que el TIJ no haya emitido el Dictamen solicitado debido, como acabamos de ver, a que la cuestión planteada no se refiere a una materia sobre la que la OMS posee competencia, lo cierto es que la Resolución del TIJ es, sin embargo, de una especial importancia en el ámbito del derecho de las O.I, al brindar, una vez más al TIJ la ocasión de reconocer el carácter de sujetos de Derecho Internacional a las O.I y profundizar sobre los rasgos que caracterizan a su personalidad jurídica internacional, en concreto, la importancia del carácter funcional de la misma y del juego entre las competencias atribuidas e implícitas, de cuyo examen extrae la motivación del rechazo de la solicitud del dictamen, dando una interpretación restringida de las competencias de la O.I haciendo tal vez prevalecer demasiado su naturaleza funcional y el principio de especialidad que la inspira en detrimento de otra interpretación que, a nuestro

33 "De l'avis de la Cour, reconnaître à l'OMS la compétence de traiter de la licéité de l'utilisation des armes nucléaires, même compte tenu de l'effet de ces armes sur la santé et l'environnement, équivaudrait à ignorer le principe de spécialité; une telle compétence ne saurait en effet être considérée comme nécessairement impliquée par la Constitution de l'Organisation au vu des buts qui ont été assignés à cette dernière par ses États membres". Dictamen, punto 25.

34 "(...) la Constitution de l'OMS ne peut être interprétée, en ce qui concerne les compétences attribuées à cette organisation, qu'en tenant dûment compte, non seulement du principe général de spécialité, mais encore de la logique du système global envisagé par la Charte", par. 26.

35 "Il ne fait pas de doute que les questions touchant au recours à la force, à la réglementation des armements et au désarmement sont du ressort de l'Organisation des Nations Unies et échappent à la compétence des institutions spécialisés. Toute autre conclusion viderait d'ailleurs très largement de son contenu la notion d'institution spécialisée". Par. 26.

36 "Cet argument peut toutefois soulever une certaine surprise car dans le cas très particulier d'une institution spécialisée, une pratique, même unanime, modifiant les objectifs de l'organisation ou ses fonctions, serait susceptible de remettre en cause la cohérence du système des Nations Unies. Il est donc surprenant que la Cour ne se soit interrogée sur l'existence d'une pratique interprétative qu'après avoir déterminé le domaine de compétence de l'OMS au regard des règles d'organisation du système des Nations Unies. S'il était advenu que la pratique de l'OMS ait été unanime et bien établie, elle n'en aurait pas moins été contraire à ces règles", MILLET, A-S: "*Les avis consultatifs de la Cour Internationale de Justice du 8 juillet 1996. Licéité de l'utilisation des armes nucléaires par un Etat dans un conflit armé. Licéité de la menace ou de l'emploi d'armes nucléaires*", R.G.D.I.P, 1997, n° 1, p. 150.

37 Dictamen, punto 28.

entender, también hubiera sido posible, sustentada en criterios teleológicos que hubieran permitido una lectura más amplia de las competencias de la OMS. Ello, y una reformulación por el TIJ, como se ha defendido en alguna opinión disidente³⁸, de la cuestión planteada -nos estamos refiriendo al término "licitud"- hubiera permitido al Tribunal de La Haya adentrarse en el fondo del problema suscitado.

Además, otras cuestiones abordadas por el TIJ permiten arrojar más luz sobre el Derecho de las O.I, por ejemplo, sus reflexiones sobre la importancia de la que disfruta el instrumento constitutivo de las O.I - que tiene un carácter convencional e institucional-. Así como, por último, la existencia de un "*sistema de Naciones Unidas*", lo que implica que la ONU y sus organismos especializados han de coordinar sus actividades, teniendo en cuenta que mientras que la ONU disfruta de competencias generales, los organismos especializados tienen, tan sólo, competencias específicas.

Esta decisión del TIJ de no emitir el dictamen solicitado no está exenta de críticas. Y, en nuestra opinión, manifiesta un exceso de prudencia que sólo en parte es disculpable si tenemos en cuenta que las cuestiones de fondo relativas a la "*licitud de la utilización de armas nucleares por un Estado en un conflicto armado*" estaban siendo examinadas coetáneamente en el marco del Dictamen solicitado por la Asamblea General.

³⁸ Dissenting opinion of Jude Koroma.